

## §. III.

**DE LA ESPERA DE ACREEDORES,**  
à quiénes, por qué personas, y por cuánto  
tiempo se puede, ò no conceder.

232 **D**E los quatro generos de concurso propuestos en el n. 1. de este capítulo, el tercero en el orden es el de *espera*, ò moratoria, que el deudor pide al Rey, ò à su Consejo en su nombre, ò à sus acreedores; y de cada clase trataré con separacion. El Rey, ò su Consejo pueden concedersela graciosamente en perjuicio de sus acreedores por tiempo determinado, para que durante éste les proporcione comodamente las respectivas cantidades que les debe, quando la pide, pues no se amplía à los debitos, que despues contrae; (1) pero las Chancillerías, Audiencias, y Jueces inferiores carecen de esta facultad, y asi no pueden concederla. (2) Esta moratoria es un privilegio mere personal que protege al deudor, mas no à sus sucesores, ni fiadores, excepto que en ella estén mencionados, ò que el no protegerlos ceda en perjuicio del mismo deudor: (3) lo qual es al contrario en la que le conceden sus acreedores, pues aprovecha à todos; y lo propio milita, y se entiende para en quanto, à dos correos de deber, ò mancomunados. (4)

233 Para que le aproveche, y pueda usar de su proteccion, es preciso lo primero, que afiance à satisfaccion de sus acreedores (si lo piden) de pagarles luego que espire el termino prefijado; pues sino da el fiador, no le

(1) Ley 33. tit. 18. Partid. 3. Sr. Salg. parto 2. Labir. cap. 30. n. 25.

(2) Ley 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

(3) Sr. Salg. ibi, n. 26. al 28.

(4) Sanctius à Mello de Induciis, quest. 25. n. 7. y 15. Sr. Salg. cap. cit. num. 74.

sirve la moratoria; (1) lo qual se entiende, aunque en ella no se le mande, excepto que contenga la clausula: *de que no obstante este defecto, tenga validacion.* (2) Y lo segundo, que especifique la qualidad del debito, à saber: si es jurado, ò toca al Rey, ò à su Real Fisco, Iglesia, ò pupilo: Si proviene de delito, locacion, conduccion, compra de alguna alhaja, salario, administracion de pan, alimentos, dote, deposito, ò de otra cosa: Si sobre su exaccion hay pleyto pendiente: y si impetró, ò no otra sobre pago del mismo debito, pues faltando esta individualidad, no vale la moratoria general, porque es visto haberse concedido sin conocimiento. (3) Y se advierte que mientras dura la moratoria, corren los reditos de censos, è intereses para con los acreedores, como antes de concederse; pues impide solamente su exaccion en su intermedio, pero no suspende su curso, ni hace novacion, ni toca à la suerte principal. (4)

234 Las moratorias de gracia se conceden por la Sala primera de Gobierno del Consejo, y las de justicia por la de ésta, adonde se remiten desde aquella. (5) Pero no se deben conceder sin dar traslado, al acreedor, ò acreedores, y vista la previa respuesta de estos, en caso de concederse, ha de ser con calidad de afianzar à su satisfaccion el pago de la deuda, pasado el termino, y no de otra suerte, pues asi lo manda el auto acordado, (6) y con justa razon porque por parte de los malos pagadores siempre se miente, y pondera lo que no ha habido, ni hay. Bien que en las que se conceden provisionalmente, y por poco tiempo, no se da traslado, ni es preciso oír al acreedor, porque se conceptúa no irrogarsele otro detrimento que el de la corta retardacion en el cobro de su credito.

235 Pero se dificulta por falta de ley, y declaracion lo primero; ¿si quando el Consejo concede la moratoria con

(1) Ley 33. cit. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 2. ley Universa rescripta,

Cod. de Pracib. Imperatori, y cap.

Univers. 35. quest. 2. Sr. Salg. ibi, n. 6. y 9. al 12.

(2) Sr. Salg. ibi, n. 7. y 8.

(3) Sr. Salg. cap. 30. cit. num. 13.

(4) Sr. Salg. ibi, n. 49.

(5) Auto 49. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Auto 79. dicho tit. y lib.



»toria, y se le concede. En este intermedio, y sin manifiestarla, acude à S. M. agraviandose de la executoria: »S. M. pide informe, y mientras se le da: se resuelve la »consulta: y manda que se vuelva à ver el pleito con mas »Ministros: y luego se determina, transcurren dos, ò mas »años; y visto, se confirma la de que se agravió, y luego »pide el acreedor se continúe la execucion, y amplíe por »estos años de suspension, ò intermision, à lo qual defiere »el Juez, y en este estado presenta la moratoria obtenida »antes del recurso, solicitando se suspendan las diligencias, y declare que desde el dia de su presentacion debe »empezar à contarse, y por consiguiente que nada debe »pagar por entonces." En este caso debe ser condenado à la satisfaccion de los atrasados, y corrientes vencidos desde fin de Diciembre, y no aprovecharle la intermision de tiempo causada por su recurso malicioso; porque de lo contrario se verificará que el Juez le concede termino que ni pidió al Consejo, ni éste le concedió; que lo amplía à debito, que no habia quando impetó la moratoria; y que se arroga facultades que solo tocan al Monarca, y à su Consejo. Asi se declaró à mi instancia en el año de 1776. en pleito, que à nombre de un Grande, de cuya casa soy Agente, seguí contra otro. Y por lo respectivo à lo tercero, digo que el termino por que el Consejo manda no se moleste al deudor empieza desde el decreto, y asi en él ha de hacerlo saber à su acreedor, y al Juez para que ni aquel pida, ni este prosiga en las diligencias; pero mediante dar traslado al acreedor, y mandar pasar à Sala de Justicia el conocimiento de si se ha de conceder, ò no la espera, debe el acreedor acudir allí à exponer las razones porque se debe denegar, y hasta tanto que el Consejo resuelva, no puede el Juez inferior continuar en la causa, porque se lo impide la interpelacion del superior por el hecho de haber tomado previo conocimiento, y dado traslado al acreedor; lo qual se entiende ya se haga saber, ò no à éste el decreto del Consejo, y esté, ò no pasado el termino en que mandó no se le molestase, con tal que se haga constar al propio Juez. Y lo mismo procede aunque el decreto no contenga mas que el traslado solo.

Es-

237 Está destituido de potestad, y facultades el Consejo de Hacienda para conceder esperas, ò moratorias à los deudores Fiscales, sin consultarlo primero con S. M. (1) Y lo mismo milita para con el Tribunal de la Contaduría Mayor, si la deuda excede de treinta mil maravedís; pero hasta en esta suma puede concedersela por tiempo moderado, habiendo causa justa, y no de otra forma. (2)

238 La otra clase de moratorias es, quando los acreedores à deprecacion del deudor le conceden algun tiempo, à fin de que en su intermedio proporcione el pagamento de lo que les debe; y ésta se llama vulgarmente *espera de acreedores*; y para que sea valida se requieren quatro circunstancias; la primera, que todos los creditos sean verdaderos, y no simulados: la segunda, que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale, ò Escritura privada, porque estos acreedores no pueden perjudicar à los que por medios irrefragables acreditan la legitimidad de los suyos: (3) la tercera, que el deudor la solicite, y pida antes de hacer cesion de bienes, y no despues: (4) y la quarta, que los cite, y convoque à todos en un lugar: que se junten pudiendo: y les pida allí la espera. Y aunque esta congregacion es de substancia, porque lo que toca à todos, y à cada uno en particular, debe ser tratado, y aprobado por todos: (5) no obstante se estará à la costumbre, pues regularmente no se juntan, y antes bien el deudor suele obtenerla de cada uno con separacion, especialmente quando algunos resisten su concesion, y en este caso la presenta al Juez, à fin de que compela à los renuentes; y si segun derecho pueden ser compelidos, los obliga à ello, como lo he visto practicar. Previniendo, que si alguno no comparece en virtud de la convocatoria, debe pasar por lo

(1) Ley 2. cap. 8. tit. 2. lib. 9. Recop.

(2) Ley 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9. Michos.

(3) Sanctius à Mello de Induciis. quest. 11. Sr. Salg. cap. cit. num. 77.

(4) Ley 5. tit. 15. Partid. 5.

(5) Ley Si præcedente 58. §. Lucius, ff. Mandati. Bart. in leg. Omnes populi, ff. de Justit. & jur. in 3. part. quest. 2. princip. Surd. consil. 300. n. 12. y sig. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 5. tit. 15. glos. 1.

lo que resuelvan los demás, pues basta convocarlos à la junta. (1)

239 Juntos todos los acreedores, ò la mayor parte, valdrá lo que ésta resuelva, y perjudicará à los ausentes, aunque el Fisco, si no tiene hipoteca, sea uno de ellos: (2) y cuál ha de ser esta mayor parte, si en deudas, ò en personas, lo tengo explicado en el cap. 13. de mi primera parte §. 4. en cuyo cap. y su §. y num. finales estendí la Escritura de espera; y para extirpar toda duda al Escribano, insertaré la ley 5. tit. 15. Partid. 5. que de ello trata, y dice: *Debtor seyendo un ome de muchos, si ante que desamparase sus bienes, los juntase en uno, è les pidiese que le diesen un plazo señalado à que les pagase: si todos non se acordasen en uno à otorgarselo, aquel plazo debe haber que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiesen otorgar. E aquellos decimos que se debe entender que son mayor parte, que han mayor quantia en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los unos queriendo otorgarle el plazo, è los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagase, ò desamparase los bienes: estonce si fueren iguales en los debdos, è en cantidad de personas, debe valer lo que quieren aquellos que otorgan el plazo, porque semexa que se mueven à facerlo por piedad que han de él. E si por aventura fuesen eguales en debdos, è desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte dó fueren mas personas, eso debe valer.* Con la qual concuerdan las 7. §. 19. y 8. y 10. ff. de Pactis. De modo, que si el credito de un solo acreedor supera à los de todos los demás juntos, se ha de estar por lo que éste quiera, ya sea la concesion de espera, ò que haga cesion. Convinien- dose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en numero de personas, se efectuará su voluntad. Siendo iguales en el número de debitos, quiero decir, en su total, y desiguales en el de personas, v. g. diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá, y se hará lo que éstas como mas en número resuelvan. Y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir à la es-  
pe-

(1) Ley Rescriptum, ff. de Pact. Sed. an & privilegiatus.

(2) Dicha ley Rescriptum, vers.

pera como mas equitativa, y humana que la cesion, sin observar la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios, ni personales verdaderos, como lo dispone todo así la ley final *Cod. Qui bonis cedere possunt.* Y lo mismo debe practicarse quando el deudor viendo que sus acreedores no asienten à la espera, hace la cesion tal vez con animo de precisarlos por este medio à su concesion, como una vez lo he visto, y discordan, unos queriendo que continúe ésta, y otros adhiriendose à aquella.

240 Pero se advierte, que aunque muchos acreedores tengan una accion, ò uno muchas contra el deudor, no se reputarán por muchas personas, sino por una sola, porque es un débito, como lo dispone la ley 9. ff. de Pactis. *ibi: Si plures sint qui eandem actionem habent, unius loco habentur, ut puta plures sunt rei stipulandi, vel plures argentarii, quorum nomina simul facta sunt: unius loco numerabuntur, quia unum debitum est. Et cum tutores pupilli creditores plures convenissent, unius loco numerantur: quia unius pupilli nomine convenerant. Nec non & unus tutor plurium pupillorum nomine unum debitum pretenduntium, si convenerit, placuit unius loco esse: nam difficile est ut unus homo duorum vicem sustineat: nam nec is, qui plures actiones habet adversus eum, qui unam actionem habet, plurium personarum loco accipitur. Cumulum debiti & ad plures summas referimus, si uni forte minutæ summæ centum aureorum debeantur, alii vero una summa aureorum, quinquaginta: nam in hunc casum spectavimus summas plures: quia illæ excedunt in unam summam coadunatæ. Summæ autem applicare debemus etiam usuras.*

241 Aunque la ley final *Cod. Qui bonis cedere possunt* permite à los acreedores, que den el término de cinco años à su deudor, para que les pague sus debitos; pero como nuestro derecho real (1) à quien debemos seguir, no lo permite, podrán concederle el que quieran. (2) Y se advierte lo primero, que durante este termino corren los reditos de censos, y los intereses por daño emergente; mas no por lu-

(1) Dicha ley 5. tit. 15. Partid. 5.

(2) Sr. Greg. Lop. en ella glos. 3.

lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores: (1) Y lo segundo, que pendiente la moratoria no está obligado éste á afianzarles sus créditos, si al tiempo de su concesion no se lo pidieron: (2) bien que podrá renunciar el beneficio que de ella se le sigue, pues como personal no le está prohibida su renunciacion. (3)

242 Para que tenga efecto la espera, que conceden los verdaderos acreedores al deudor, y éste no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos; y haciendo nominacion individual de todos, y puntual narracion de lo acaecido con los demás, y de que los annuentes son la mayor parte en número de créditos, concluir con la pretension de que se apruebe, y confirme, compela á los renuentes, ó denegantes á que pasen por ella, sin molestarle en juicio, ni fuera de él mientras dure. Esta pretension se debe comunicar á éstos, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en via ordinaria lisa, y llana por sus tramites regulares, recibiendo á prueba, si fuere necesario, y de la sentencia que en él se profiera, puede apelar el agraviado. Si nada responden, se sigue en rebeldía, segun en el cap. del Juicio ordinario queda sentado; y por no contener especialidad, omitiré la extension de las diligencias. Previendo que si el deudor no practica ésta, aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que le molesten, ni tampoco está seguro. (4)

243 No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor, que estando pendiente, falleció, si aceptan su herencia con beneficio de inventario, aunque el Juez la haya aprobado; (5) y la razon es, porque como por esta aceptacion es visto no querer obligarse *ultra vires hæreditarias*,

(1) Sr. Salg. cap. 30. cit. n. 59. al 52.

(2) Paz tom. 1. part. 4. cap. 6. n. 5. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 5. glos. fin. Alveric. en la ley ultim. Cod. Qui bonis cedere pos. Alex. consil. 205. vol. 2.

(3) Ley Si quis in conscribend. 29. Cod. de Pact.

(4) Gracian. discept. 223. n. 26. Sanctius à Mello quest. 10. n. 22. al fin. Sr. Salg. dicho cap. 30. n. 73.

(5) Franch. decis. 179. per tot. Auesadul. ibi, in Addition. n. 16.

*rias*, no hay materia sobre que recaiga; y asi pueden los acreedores proceder contra la herencia, sin aguardar á que espire el término concedido.

244 Si el deudor, ya sea porque concibe no poder pagar á sus acreedores en el termino limitado que le puedan conceder; ó porque no quiere pedirles espera, y exponerse á que se la denieguen; ó por libertarse de una vez de ser molestado por lo que les debe, quisiere hacer cesion de bienes; no deben ser oídos sus acreedores, aunque quieran todos concederle la espera, porque no haga la cesion; y asi se admitirá ésta. (1)

## §. IV.

**REMISION DE ACREEDORES,**  
*cómo, y á qué deudores la pueden, ó no hacer de lo que éstos les deben.*

245 **E**L quarto, y ultimo genero de concurso es, quando los acreedores viendo la imposibilidad que tiene su comun deudor de satisfacerles integramente sus créditos, se juntan, y convienen en remitirle, ó perdonarle cada uno parte del suyo, para que esté obligado á todos por menos, y por la remision, ó perdon que le hacen, le sea mas cómoda, y facil la solucion del residuo, (2) y á esto llaman vulgarmente *remision* ó *quita de acreedores*, como en el n. 1. he sentado.

246 De potencia ordinaria no puede hacer el Rey esta remision; y aun quando por importunidad del deudor la haga, no vale el rescripto que acerca de ella le expida, ni debe creerlo el Juez, ante quien lo presente, como lo dice la ley 32. tit. 18. Partid. 3. ibi: *Cá tales y há que le piden cartas en que les otorgue que el debido que deben á otro, que*

(1) Doctor. in leg. fin. Cod. Qui bonis cedere pos. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 5. glos. 2.

(2) Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 1. num. 4.

nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ellos, è porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien, è mandamos que el Juzgador, ante quien paresciere, non consienta que sea creida, nin vala. Pues los Rescriptos, Cédulas, y Provisiones que son contra derecho, no deben ser cumplidos, sino antes bien suspendida su execucion, representando à cerca de su contexto la verdad del hecho, y motivo de la suspension. (1)

247 Pidiendo el deudor à sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, estén juntos, y no sean sospechosos, ò consanguineos suyos los que componen la mayor parte. (2) Si discordaren, se ha de observar lo que queda explicado en orden à la concesion de espera, y perjudicará su resolucion al que fue convocado, y no compareció; y si resolvieren la remision, le perjudicará también; excepto en dos casos: el primero, quando su credito supera à todos los demás juntos; y el segundo, quando aunque esté presente, tiene hipoteca especial, ò general en los bienes del deudor, y los demás acreedores son personales, porque en estos dos casos no le perjudicará la remision. (3)

248 Todo lo explicado en este capitulo en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera, y remision de acreedores, se entiende para con los deudores, que no son Mercaderes, Cambiantes, Comerciantes, ni Factores suyos que alzan sus bienes, libros, y personas, y se refugian à la Iglesia, ò huyen, ò no alzan mas que sus bienes, ò quiebran solamente, pues para con éstos está dispuesto justamente con sabio, y maduro acuerdo por las siete leyes del tit. 19. lib. 5. Recop. lo que se debe practicar; cómo se les ha de tratar; y quando valdrá, ò no la remision, y espera en los

(1) Leyes 30. y 31. tit. 18. Partid. 3. y leyes 1. 2. y 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

(2) Sr. Greg. Lop. en la ley 6. tit. 15. Partid. 5. glos. 2. Sr. Salg.

dicho cap. 30. n. 70.

(3) Dicha ley Rescriptum & ibi Bald. ff. de Pact. ley 6. tit. 15. Partid. 5. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 6. y 7.

casos propuestos; de lo qual toqué algo en el n. 7. de este capitulo, y por no ser materia, cuya pericia incumba al Escribano, (pues en arreglandose à las providencias del Juez, cumple,) omito molestarle mas con su explicacion, y le remito à las mismas leyes, en las que, y en sus expositores hallará lo que apetezca, según sea el caso.

### §. FINAL.

## DE LA FORMA DE ORDENAR LAS diligencias del concurso de acreedores, y cesion de bienes.

### Pedimento del Concurante.

249 FRANCISCO de tal vecino de esta Villa ante Vm. como mas haya lugar, digo: que à instancia de Pedro de tal estoy preso tanto tiempo há en esta Real Carcel, à causa de no haberle satisfecho tantos mil reales que le estoy debiendo; y respecto hallarme con otros varios acreedores, que constan de la relacion jurada que presento, à quienes no puedo pagar tampoco lo que les debo por las calamidades, y contratiempos que me han sobrevenido: para que todos sean satisfechos de sus respectivos creditos segun su privilegio, y antelacion hasta en lo que alcancen los bienes, y efectos que tengo, y resultan de otra memoria, ò relacion jurada que igualmente presento, y evitar que me molesten: desde luego usando del beneficio que el derecho me concede, hago cesion, y dimision en manos de Vm. de todos los que actualmente poseo, y me pertenecen: en cuya atencion à Vm. suplico se sirva haber por presentadas las dos memorias, ò relaciones juradas de bienes, y acreedores, y por hecha la referida dimision de aquellos, y admitiendomela en legal forma, mandar se haga saber à los prenotados acreedores, à fin de que acudan à usar de su derecho para el reintegro de sus creditos: